JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, doce (12) de diciembre de dos mil Dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2016-00043**-00
Demandante: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA
Demandado: YOLIMA CONTRERAS ROMERO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora YOLIMA CONTRERTAS ROMERO, por conducto de apoderado presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA, solicitando que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que surge del derecho de petición no contestado y en consecuencia se ordene el pago efectivo de las prestaciones sociales a las que afirma tener derecho desde el 24 de agosto de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2010.

El Despacho mediante auto de fecha 16 de junio de 2016[1], solicitó que se subsanaran los siguientes aspectos:

> *"**1.-** La demanda si bien señala las normas que se consideran vulneradas no desarrolla el concepto de la violación, por lo que deberá subsanarse la demanda, explicando el concepto de la violación, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del art. 162 del CPACA.*
> ***2.-** La demanda solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto por la no respuesta a la petición del 24 de agosto de 2015, sin embargo de una respuesta suscrita por el Alcalde Municipal de San JUAN de Betulia de fecha 25 de junio de 2013, dirigida a la demandante, por lo que deberá aclararse si este acto también es materia de demanda en el presente medio de control en caso de que se pretenda la nulidad de dichos actos administrativos deberá acompañarse con la subsanación copia con la constancia de su comunicación, publicación, notificación o ejecución según el caso, de acuerdo con lo exigido por el numeral 1 del art. 166 del CPACA.*
> ***3.-** Deberá subsanarse la demanda realizando la estimación razonada de la cuantía según lo señala el num. 6 del art. 162 del CPACA.*
> ***4.-** Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades*

[1] Folio 35.

demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A."

Vencido el término de ejecutoria del auto inadmisorio, y del plazo en el concedido, el apoderado de la demandante entrego escrito el 20 de junio de 2016[2], mediante el cual manifestó subsanar la demanda, a pesar de ello, una vez revisado dicho escrito con el fin de dar trámite a la admisión, se pudo constatar que este no subsano según los lineamientos expresados en el auto previamente mencionado, por el contrario se observa una transcripción idéntica de la demanda, relacionándose como nuevo aparte el correspondiente al concepto de violación, no obstante no se hace pronunciamiento claro, concreto y especifico, sobre la individualización del acto administrativo acusado, reiterándose la conformación de un acto administrativo ficto o presunto, cuando de los anexos de la demanda es allegado oficio emitido por el ente municipal demandado, que resuelve de fondo lo pedido por el demandante (fls 10-11)[3], y además se solicitó la estimación razonada de la cuantía, y en el escrito de subsanación se puede observar el mismo párrafo de la demanda copiado nuevamente, con lo que se evidencia el desinterés del demandante en la corrección de los defectos señalados.

En cuanto a los requisitos de la demanda y su exigencia por parte del Juez, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, a través de auto del 24 de octubre de 2013, con ponencia del Consejero Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez sostuvo:

> *"**Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y** hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos. (…) En la Ley 1437, la "demanda en forma" está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o "requisitos previos para demandar" se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad **por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda.** (…) El "contenido de la demanda" está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso**, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior***

[2] Folio 38 y ss.
[3] Lo que abre paso a inferir el posible acaecimiento de reviviscencia de términos, con miras a la materialización del presupuesto de caducidad de la acción.

> ***rechazo***. *Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios* ***para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.*** *(…)"*[4].

Así las cosas, por no haberse cumplido por parte del demandante con lo señalado en el auto de inadmisión, en el que se puso de relieve los aspectos antes transcritos, es forzosa la decisión del rechazo de la demanda, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- RECHAZASE la presente demanda instaurada por la señora **YOLIMA CONTRERAS ROMERO,** por conducto de apoderado, contra **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

---

[4] CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). Actor: SOCIEDAD PLASTICRON S.A. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.